Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 00759/INFOEM/IP/RR/13.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00759/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [redacted], en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 29 (veintinueve) de Enero de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

> *"LA JUSTIFICACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DE LA AUTORIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS LABORES DE SEGURIDAD EMPRENDIDAS POR EL EJERCITO Y LA MARINA DENTRO DEL MUNICIPIO." (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio **00039/TOLUCA/IP/2013.**

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.**

II.- FECHA SOLICTUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 20 (veinte) de febrero de 2013 dos mil trece, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

> *"Folio de la solicitud: 00039/TOLUCA/IP/2013*
>
> *Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*
>
> *SE ESTA REALIZANDO LA BUSQUEDA MINUCIOSA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.*
>
> ***Responsable de la Unidad de Informacion***
> *LIC. RODOLFO AYALA ALBARRAN*
> *AYUNTAMIENTO DE TOLUCA*
> *ATENTAMENTE." (Sic)*

RESOLUCIÓN

III.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 07 (siete) de Marzo del 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00039/TOLUCA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCION A LA SOLICITUD PRESENTADA POR USTED ANEXO AL PRESENTE EN FORMATO PDF EL OFICIO EMITIDO POR L.C.P. Y A.C. CARLOS ALBERTO NAVA CONTRERAS DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIAL, ESPERANDO QUE LA INFORMACIÓN SEA DE UTILIDAD QUEDANDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACION.

Responsable de la Unidad de Informacion
Lic. Martha Mejía Márquez
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA. ***(SIC)***

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico, cuyo contenido es el que a continuación se inserta:

RESOLUCIÓN

H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2013 - 2015

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

TOLUCA
HACIA UN MUNICIPIO EDUCADOR
A LA ALTURA DE SU GENTE

Toluca, México; 6 de marzo de 2013.

DSPyT/UJ/0442/2013

Mtro. Santiago Velasco Monroy
Secretario Técnico
PRESENTE

En respuesta a su oficio número 2901A000/091/2013, me permito comentar a Usted qué a fin de salvaguardar a la ciudadanía en su persona y bienes; la permanencia de las fuerzas armadas en nuestro municipio obedece al "Plan Especial de Vigilancia" y tiene su fundamento en la colaboración entre federación, estado y municipios; jurídicamente se localizan en los artículos 21, 89 fracción VI, 115 inciso d) fracción VII; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1,2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se contempla con el primer eje del Plan de Seguridad de Gobierno del Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. La aplicación del programa tiene como objetivo reducir la incidencia delictiva en el país.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

L.C.P. y A.P. CARLOS ALBERTO NAVA CONTRERAS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y VIAL

Recibí Copia
7/07/13 10:10 am

www.toluca.gob.mx

CARRETERA FEDERAL A TLACOTEPECS/N, Km. 2.5, TLACOTEPEC, MÉXICO, C. P. 50270

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 12 (doce) de marzo del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

> *"LA OMISION DEL SUJETO OBLIGADO, PUES DENTRO DE LAS EXPRESIONES HECHAS, HACE REFERENCIA A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS CONSTITUCIONALMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL DEL SER EL COMENDANTE SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS (EJERCITO, MARINA Y FUERZA AEREA) Y DE LA POLICIA FEDERAL, SIN EMBARGO, NO ES LA LITIS DE LA MTERIA DE LA SOLICITUD DE MERITO, SINO LA INFORMACION GENERADA ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y TODAS ESTAS INSTITUCIONES, ES DECIR, DENTRO DEL SOPORTE INFORMATIVO SE ENCUENTRA LA QUE SE REQUIERE EN LA SOLICITUD DE MERITO, AUNADO A QUE REFIERE A UN CITADO "PLAN ESPECIAL DE VIGILANCIA" Y EN ESTE SENTIDO DEBE ENTENDERSE QUE UN PLAN ES: Un proyecto y se trata de un modelo sistemático que se elabora antes de realizar una acción, con el objetivo de dirigirla y encauzarla. Es asi, que un plan es un escrito que precisa los detalles necesarios para realizar una obra. LUEGO ENTONCES, TAMBIEN SE CONSTITUYE COMO SOPORTE DENTRO DE LA INFORMACION QUE SE REQUIERE Y QUE SE OMITE ENTREGAR. "* ***Sic)***

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

> *"EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO, ESTABLECE QUE DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DEL MISMO SE ENCUENTRA EL DEBER DE REGISTRARLA Y GENERARLA, POR TANTO, AL ESTA INMERSO EN ESA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL Y TENER CONOCIMIENTO, DEL PARTE INFORMATIVO, DE LAS LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE REALIZAMN LAS FUERZAS ARMADAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, ACCIONES QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD, DONDE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, DANDO LAS GARANTIAS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACION, QUE EN VIA DE ESTE RECURSO SOLICITO AL PLENO SEA RESTITUIDO INTEGRAMENTE. ES ASI QUE SOLICITO SEAN ATENDIDOS COMO ELEMENTOS DE CONVICCION LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES, LA INSTRUMENTAL Y/O DOCUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS AL PRESENTE EXPEDIENTE ASI COMO LAS FUTURAS QUE SE GENEREN HASTA ANTES DE LA RESOLUCION, Y QUE DESDE LUEGO FAVOREZCAN EN TODO A MIS INTERESES, LAS PRUEBAS INDICIARIAS Y LAS QUE SE ALLEGUE EL PLENO DEL INSTITUTO PARA MEJOR PROVEEER Y DICTAR UNA RESULUCION COMPLETA, AGOTANDO TODOS LOS INSTRUMENTOS A SU ALCANCE PARA RESTITUIR EN EL GOCE DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACION QUE ME HA SIDO TRANSGREDIDO POR LA ACCION AUTORITARIA DEL SUJETO OBLIGADO; DE IGUAL FORMA, EL CONTROL EXPROFESO QUE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DEBEN OBSERVAR EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS AL MOMENTO DE ATENDER Y RESOLVER SOBRE LA TRANSGRECION ESTOS, ASI COMO UNA INTERPRETACION PRO PERSONAE PARA CON LA LITIS Y MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, POR*

RESOLUCIÓN

ULTIMO LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN TODA LA INFORMACION DE LA COMUNICACION ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LAS CITADAS INSTITUCIONES, LA CUAL PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO, SOLICITO SEA REQUERIDA AL SUJETO OBLIGADO, QUIEN LA TIENE EN POSESION, PARA SU ANALISIS Y CONTRIBUYA A UNA RESULUCION AJUSTADA A DERECHO, PUES AHI SE CONTIENE LA INFORMACION". (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00759/INFOEM/IP/RR/2013.**

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO no** presentó ante este Instituto Informe de Justificación para manifestar loquea su derecho le asista y convenga.

VII.- TURNO A LA PONENCIA El recurso **00759/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> ***Artículo 72***.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue el día 30 (treinta) de enero de 2013 dos mil trece, la fecha limite para dar respuesta vencía el día 20 de febrero de dos mil trece, pero **EL SUJETO OBLIGADO** el día que fenecía el término solicito Prórroga por 7 días más feneciendo en termino el día 1(uno) de marzo de 2013 dos mil trece, sin embargo la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue de fecha 7 (siete) de marzo de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles para presentar el recurso de revisión vencería el día 05 (cinco) de abril de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 12 (doce) de Marzo de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Estudio de la legitimación de EL RECURRENTE e identidad de lo solicitado. Previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio Oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la tesis emitida por Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Cuarto Circuito que señala:

> ***Tesis: IV.2o.A.201 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172017 2 de 12***
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2515 Tesis Aislada(Administrativa)***
>
> ***[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515***
>
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).***

RESOLUCIÓN

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

RESOLUCIÓN

Por lo que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se deprende que el Nombre del **RECURRENTE** es coincidente en ambos casos.

Ahora bien, se pudo apreciar que existe identidad con el nombre del **RECURRENTE**, no obstante es pertinente recordar que el particular solicitó:

> *"LA JUSTIFICACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DE LA AUTORIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS LABORES DE SEGURIDAD EMPRENDIDAS POR EL EJERCITO Y LA MARINA DENTRO DEL MUNICIPIO" **(SIC)***

De dicha solicitud, es acertado entender, que en realidad **EL RECURRENTE** solicitó la justificación fundada y motivada de la entrada del Ejército y la Marina al Municipio.

Ahora bien, en mérito de ello, **EL SUJETO OBLIGADO**, alude en su respuesta, como se puede observar del contenido del oficio en el que fundamenta jurídicamente refiriendo las leyes y artículos, la aplicación del programa que permite que el Ejercito y la Marina estén el Municipio que tiene como fine el reducir la incidencia delictiva.

Ante dicha respuesta el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión expresando que respecto al "**PLAN ESPECIAL DE VIGILANCIA" y que un plan es un escrito que precisa los detalles necesarios para realizar una obra; luego entonces, también se constituye como soporte dentro de la información que se requiere y que se omite entregar"** siendo que de ser este el caso este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley, por lo que el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

De lo señalado, puede apreciarse que de la consideraciones expuestas por el **SUJETO OBLIGADO** y de la cuales este organismo también pudo observar, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por el ahora **RECURRENTE,** motivo por el cual no debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Lo anterior en atención a que **EL RECURRENTE** está solicitando información no contemplada en su requerimiento original; situación que en términos de lo que establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la resolución impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado.

De la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** se expresa de manera textual lo siguiente:

> *",LA OMISION DEL SUJETO OBLIGADO, PUES DENTRO DE LAS EXPRESIONES HECHAS, HACE REFERENCIA A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS CONSTITUCIONALMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL DEL SER EL COMENDANTE SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS (EJERCITO, MARINA Y FUERZA AEREA) Y DE LA POLICIA FEDERAL, SIN EMBARGO, NO ES LA LITIS DE LA MTERIA DE LA SOLICITUD DE MERITO, SINO LA INFORMACION GENERADA ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y TODAS ESTAS INSTITUCIONES, ES DECIR, DENTRO DEL SOPORTE INFORMATIVO SE ENCUENTRA LA QUE SE REQUIERE*

RESOLUCIÓN

> *EN LA SOLICITUD DE MERITO, AUNADO A QUE REFIERE A UN CITADO "PLAN ESPECIAL DE VIGILANCIA" Y EN ESTE SENTIDO DEBE ENTENDERSE QUE UN PLAN ES: Un proyecto y se trata de un modelo sistemático que se elabora antes de realizar una acción, con el objetivo de dirigirla y encauzarla. Es asi, que un plan es un escrito que precisa los detalles necesarios para realizar una obra. LUEGO ENTONCES, TAMBIEN SE CONSTITUYE COMO SOPORTE DENTRO DE LA INFORMACION QUE SE REQUIERE Y QUE SE OMITE ENTREGAR".* (***Sic***)

De la transcripción anterior, salta a la vista la existencia de un nuevo elemento a la solicitud de acceso original, y que se refiere al Plan Especial de Vigilancia.

Por tanto conviene señalar que si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información o formular una nueva; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatarse que de la lectura de la solicitud de información **EL RECURRENTE** no requirió en ningún momento se le proporcionara información relacionada con las subdivisiones, pues si se atiende la literalidad de la solicitud de información se requirió de manera textual: **información relativa a** LA JUSTIFICACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DE LA AUTORIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS LABORES DE SEGURIDAD EMPRENDIDAS POR EL EJERCITO Y LA MARINA DENTRO DEL MUNICIPIO.

En el caso que nos ocupa, el contenido de la solicitud resulta claro, que el Recurrente amplió los alcances de su solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** cambió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como una ***plus petitio***.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

> *"**AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.**- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las*

RESOLUCIÓN

> *consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar* ***lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes"****.*

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

> ***JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL.*** *Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente,* ***la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado,*** *tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294*

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto de la solicitud original dirigida ahora al **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

> ***Artículo 43.-*** *La solicitud por escrito deberá contener:*
> ***I.*** *El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
> ***II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;***
> ***III.*** *Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*

RESOLUCIÓN

> ***IV.*** *Modalidad en la que solicita recibir la información.*
> *No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

> ***Capítulo III***
> ***De los Medios de Impugnación***
>
> ***Artículo 71.-*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> ***I.*** *Se les niegue la información solicitada;*
> ***II.*** *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> ***III.*** *Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
> ***IV.*** *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

> ***Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:***
> ***I.*** *Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> ***II. Acto impugnado****, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> ***III. Razones o motivos de la inconformidad****;*
> ***IV.*** *Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que las *razones o motivos de la inconformidad* no son coincidentes con la solicitud de origen, pues el **RECURRENTE** pretende que se entre al análisis de una solicitud de información que como ya se dijo no fue la que se solicitó desde un origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con un requerimiento adicional

RESOLUCIÓN

de la solicitud de origen, pues mientras en la solicitud aludió a: *"LA JUSTIFICACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DE LA AUTORIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS LABORES DE SEGURIDAD EMPRENDIDAS POR EL EJERCITO Y LA MARINA DENTRO DEL MUNICIPIO". (**SIC**)*

En los motivos de inconformidad señala que *",LA OMISION DEL SUJETO OBLIGADO, PUES DENTRO DE LAS EXPRESIONES HECHAS, HACE REFERENCIA A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS CONSTITUCIONALMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL DEL SER EL COMENDANTE SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS (EJERCITO, MARINA Y FUERZA AEREA) Y DE LA POLICIA FEDERAL, SIN EMBARGO, NO ES LA LITIS DE LA MTERIA DE LA SOLICITUD DE MERITO, SINO LA INFORMACION GENERADA ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y TODAS ESTAS INSTITUCIONES, ES DECIR, **DENTRO DEL SOPORTE INFORMATIVO SE ENCUENTRA LA QUE SE REQUIERE EN LA SOLICITUD DE MERITO, AUNADO A QUE REFIERE A UN CITADO "PLAN ESPECIAL DE VIGILANCIA**" Y EN ESTE SENTIDO DEBE ENTENDERSE QUE UN PLAN ES: Un proyecto y se trata de un modelo sistemático que se elabora antes de realizar una acción, con el objetivo de dirigirla y encauzarla. Es así, que un plan es un escrito que precisa los detalles necesarios para realizar una obra. **LUEGO ENTONCES, TAMBIEN SE CONSTITUYE COMO SOPORTE DENTRO DE LA INFORMACION QUE SE REQUIERE Y QUE SE OMITE ENTREGAR**. (**Sic**),* es decir, pretende variar vía *plus petitio* su solitud de origen.

Por otra parte es de señalar que aun y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para este pleno esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

> ***Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución**; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.*

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.

Incluso, este pleno ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que lo que se impugna o combate es el acto que agravió el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embrago, en el presente recurso, como ya se acreditó, el recurrente se agravia señalado que replantea su solicitud de información y pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue la pedida.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

RESOLUCIÓN

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.",** *cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038.* ***Tesis Aislada.***

RESOLUCIÓN

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe congruencia entre el acto impugnado y el agravio manifestado con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento para este Pleno no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para este Pleno resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

> ***Criterio 27/2010***
>
> ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe acto impugnado u agravio manifestado en términos del artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber propiamente agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Asimismo, este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de que los motivos de inconformidad señalados no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que **al no existir causas de agravio entre lo solicitado y la respuesta otorgada**, por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

RESOLUCIÓN

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la falta de agravios de EL RECURRENTE en los términos de la Ley.** Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento. Sirve de apoyo lo expuesto en las siguientes Tesis Aislada por el Tribunal Superior de Justicia de Nación que señala:

> ***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES, ADVIERTE QUE NO PUEDE ANALIZARLAS AL RESULTAR INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *Cuando habiéndose planteado en la demanda de garantías un problema de constitucionalidad de una ley, de reglamentos federales o locales, o de un tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito al* ***entrar al análisis del tema advierte que técnicamente no puede hacerlo porque los argumentos correspondientes resultan inoperantes, el recurso de revisión debe desecharse, pues el hecho de que los conceptos de violación en los que se haya planteado el problema de constitucionalidad se declaren inoperantes, implica que el Tribunal Colegiado advirtió una razón de tipo técnico que le impidió abordar su estudio****. En un caso así, las consideraciones que sustenten el fallo constitucional lógicamente estarán dirigidas a demostrar la inoperancia de los motivos de inconformidad, cuestión que corresponde a la competencia habitual de esos órganos jurisdiccionales que resuelven en forma terminal los asuntos correspondientes. Luego, si* ***contra dicho fallo se interpusiera revisión, la materia de ésta se circunscribiría a determinar si las razones en las que se sustentó el cuerpo colegiado para concluir que los conceptos de violación son inoperantes, resultan o no jurídicamente acertadas, lo que evidentemente constituye un problema de legalidad ajeno a las cuestiones propiamente constitucionales que no puede ser materia del recurso de revisión. Admitir lo contrario implicaría desconocer la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito para pronunciar sentencias contra las que no procede recurso alguno, definiendo esa cuestión meramente técnica que consiste en comparar la resolución jurisdiccional impugnada o las resoluciones de Jueces de Distrito recurridas en amparo indirecto con los agravios hechos***

RESOLUCIÓN

> ***valer y decidir si pueden operar de manera tal que den base para estudiar las cuestiones de fondo****. En ese supuesto, por lógica, tendría que haberse establecido la recurribilidad de esos asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de no hacerlo se estaría incurriendo en la incongruencia de ante idéntica situación aceptar la revisión en amparo directo y rechazarla en indirecto.*
> *2a. CLVIII/2007*
> *Amparo directo en revisión 1047/2007. Raúl Romero Rivera. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*
> ***Instancia:*** *Segunda Sala.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Pág. 455.* ***Tesis Aislada.***

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es **improcedente**, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.
- Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:
- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de agravios dentro de la interposición del recurso, en términos del artículo 71 de la Ley de la Materia. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso**. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.*** *Como el* ***desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación****.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*
> *III.5o.C. J/7*
> ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386.* ***Tesis de Jurisprudencia.***

RESOLUCIÓN

Así también la siguiente tesis señala:

> ***DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.*
> *VII.1o.C.35 C*
> *Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.*
> ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524.* ***Tesis Aislada.***

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto;** esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Atento a lo anterior, es inconcuso que para este Pleno en modo alguno pueda examinar la procedencia del recurso de revisión interpuesto con base en los motivos de inconformidad simple y sencillamente porque los mismos no fueron expuestos por el ahora **RECURRENTE** en su solicitud de información y el recurso de Revisión no es el medio apropiado para hacerlo. En otras palabras, en el caso que nos ocupa, el contenido de la solicitud resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de su solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se **DESECHA**, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

RESOLUCIÓN

de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha el Recurso de Revisión interpuesto** por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR MAYORÍA DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO,

RESOLUCIÓN

COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON EL VOTO EN CONTRA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	**EVA ABAID YAPUR COMISIONADA**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO**

JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

RESOLUCIÓN

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00759/INFOEM/IP/RR/2013.